



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 9 / ROL D-007-2015

Santiago, 10 NOV 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 31 de marzo de 2015 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-007-2015, con la formulación de cargos a Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte (en adelante, COSAYACH, o la empresa, indistintamente), Rol Único Tributario N°96.630.310-7.
2. Que, con fecha 07 de julio del 2015, la empresa, representada por Claudio Morales Borges, presentó sus descargos, solicitando, en lo principal, se absuelva por incompetencia e ilegalidad en el procedimiento; en subsidio, se absuelva por infracción a la ley 19.880; en subsidio, se acojan los descargos efectuados; en subsidio, se recalifique la gravedad según lo indicado; a todo evento se descarte la posibilidad de agravantes.
3. Que, en el primer otrosí, COSAYACH solicitó tener por acompañados los siguientes documentos:
 - i. Resolución N° 804 del SERNAGEOMIN, de fecha 16 de junio de 1999, que "Aprueba el proyecto de Operación de la Planta Cala Cala de Beneficio Yodo y Sales de Nitrato – COSAYCH, ubicada en la Comuna de Pozo Almonte, Provincia de Iquique, Primera Región".
 - ii. Ord. N° 3977 del Consejo de Monumentos Nacionales, de fecha 18 de octubre de 2013, "Se Pronuncia Conforme al Plan de Mitigación Arqueológica en el marco del proyecto "Ampliación Planta de Yodo Soledad", comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá".
 - iii. Resolución Exenta N° 1 de la Comisión de Evaluación de la I Región de Tarapacá, de fecha 02 de enero de 2013, que califica ambientalmente el Proyecto "Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad" (RCA N°1/2013).

iv. Resolución Exenta N° 91 de la Comisión de Evaluación de la I Región de Tarapacá, de fecha 30 de agosto de 2013, que califica ambientalmente el Proyecto “Aumento de Producción de Yodo Cala Cala SCM COSAYACH” (RCA N° 91/2013).

v. Resolución Exenta N° 90 de la Comisión de Evaluación de la I Región de Tarapacá, de fecha 11 de septiembre de 2014, que califica ambientalmente el Proyecto “Aumento de Producción de Yodo Negreiros, SCM COSAYACH” (RCA N° 90/2014).

vi. Resúmenes de Declaraciones de Impacto Ambiental y cronogramas de actividades y vida útil de los proyectos “Ampliación Planta de Yodo Soledad”, comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá”, “Aumento de Producción de Yodo Negreiros, SCM COSAYACH” y “Aumento de Producción de Yodo Cala Cala SCM COSAYACH”.

vii. Informes Trimestrales de Consumo de Agua Industrial Faena Soledad de COSAYACH, remitidos a la DGA y SMA, correspondientes a los siguientes periodos: Primer Semestre de 2013 (enero-marzo 2013); Segundo Semestre de 2013 (abril-junio 2013); Tercer Trimestre de 2013 (julio-septiembre 2013); Informe Trimestral enero 2014 (octubre-diciembre 2013); Primer Semestre 2014 (enero-marzo 2014); Segundo Semestre 2014 (abril-junio 2014).

viii. Contrato N° 1995 de fecha 01 de abril de 2013, entre COSAYACH y Dr. Álvaro Carevic. Se incluyen dos renovaciones de contrato entre las mismas partes en Anexos N° 1 y 2, así como el currículum vitae de Dr. Álvaro Carevic).

ix. Ord. N° 2672 del Consejo de Monumentos Nacionales, de fecha 31 de julio de 2013, que “Se Pronuncia con Observaciones al Plan de Mitigación Arqueológica en el Marco del Proyecto “Ampliación Planta de Yodo Soledad”, comuna de Pozo Almonte, región de Tarapacá”.

x. Carta de Dr. Álvaro Carevic al Consejo de Monumentos Nacionales, de fecha 26 de agosto de 2013.

xi. Informe Semestral Periodo Noviembre 2013-Abril 2014 con relación al Monitoreo del Plan de Mitigación sobre el Patrimonio Histórico-Cultural, en el Marco del proyecto “Ampliación Planta Producción de Yodo Faena Soledad”, Comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, suscrito por el Dr. Álvaro Carevic de mayo 2014.

xii. Informe Semestral Periodo Mayo 2014-Diciembre 2014 con relación al Monitoreo del Plan de Mitigación sobre el Patrimonio Histórico-Cultural, en el Marco del proyecto “Ampliación Planta Producción de Yodo Faena Soledad”, Comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá.

xiii. Informes Trimestrales de Horarios de Tronaduras Faena Cala Cala de COSAYACH, correspondientes a los siguientes periodos: Informe N° 1 de Diciembre 2013 (septiembre – noviembre 2013), Informe N°2 de Marzo 2014 (diciembre 2013 - febrero 2014), Informe N° 3 de Junio 2014 (marzo – mayo 2014), Informe N° 4 de Septiembre 2014 (junio – agosto 2014), Informe N° 5 (septiembre – noviembre 2014), Informe N° 6 de Junio 2015 (marzo – mayo 2015).

xiv. Contrato N° 2095 de fecha 01 de diciembre de 2013, entre COSAYACH y Consultorías Asesorías y Estudios Camaquen Limitada.

xv. 12 Informes de Monitoreos Quincenales Monumentos Históricos Humberstone y Santa Laura, emitidos por Consultorías Asesorías y Estudios Camaquen Limitada, correspondiente a los siguientes periodos: N° 1 (diciembre 2013), N°2 (diciembre 2013), N° 3 (enero 2014), N° 4 (enero 2014), N° 5 (febrero 2014), N° 6 (febrero 2014), N° 7 (marzo 2014), N° 8 (marzo 2014), N° 9 (abril 2014), N° 10 (abril 2014), N° 11 (mayo 2014), N° 12 (mayo 2014).

xvi. Resolución Exenta N° 577 de la SMA, de fecha 01 de octubre de 2014, que “Requiere Información que Indica e Instruye la Forma y el Modo de Presentación de los Antecedentes Solicitados a la Sociedad Minera Corporación Desarrollo del Norte”.

xvii. Informe de COSAYACH de respuesta a Res. Ex. N° 577/14 de la SMA de octubre de 2014.

xviii. 8 formularios E-300 (estadística de producción minera y metalúrgica) dirigidos a SERNAGEOMIN, meses de enero a diciembre de 2013.

xix. Informe técnico sobre estimación de yodo equivalente en año 2013, suscrito por Patricio Castillo Reygada, sin fecha.



4. Que, en el segundo otrosí, COSAYACH solicitó ordenar la diligencia probatoria de oficiar al Consejo de Monumentos Nacionales a fin de que acompañe la carta de ingreso N° 4208 del 07 de junio de 2013 y todos sus documentos relacionados, reservando el derecho a solicitar nuevas diligencias durante la etapa probatoria del procedimiento administrativo sancionador.

5. Que, en el tercer otrosí, COSAYACH presentó la lista de testigos, compuesta por María Belen Rojas Videla, Ingeniero agrónomo, y, Patricio Castillo Reygada, Ingeniero, solicitando su citación para efectos que se les tome declaración en audiencia, con la presencia de sus apoderados.

6. Que, en el cuarto otrosí, COSAYACH solicitó se excluya de la calidad de interesado a Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (en adelante, SQM o la denunciante, indistintamente).

7. Sobre la procedencia de la diligencia probatoria de oficiar al Consejo de Monumentos Nacionales

8. Que, el inciso final del artículo 50 de la LO-SMA establece que se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes.

9. Que, en este sentido, el artículo 50 de la LO-SMA exige que para que se dé lugar a una diligencia probatoria, ésta debe ser tanto pertinente como conducente, lo cual es más exigente que el artículo 35 de la Ley N° 19.880, que dispone en su inciso final que el instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados que sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

10. Ahora bien, en cuanto a estos requisitos copulativos prescritos en la LO-SMA, una prueba pertinente, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia española se ha entendido como aquella que guarda relación con el procedimiento o como aquella que tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento.¹

11. Por su parte, la RAE define conducente como "*Que conduce (guía a un objetivo o a una situación)*", lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación.

12. Que, por lo tanto, lo que corresponde en Derecho no es otorgar una diligencia de oficiar al Consejo de Monumentos Nacionales por el mero hecho de ser solicitada, sino que ésta, como toda diligencia probatoria solicitada por el presunto infractor, debe ser analizada en virtud de su pertinencia y conducencia, de conformidad lo dispone el artículo 50 de la LO-SMA, y cuyo análisis, para el caso de autos, se procederá a hacer a continuación:

13. Que, en el caso de la diligencia de oficiar al Consejo de Monumentos Nacionales a fin de que acompañe la carta de ingreso N° 4208 del 07 de junio de 2013 y sus documentos relacionados, aparece de manifiesto que, en los términos presentados por la empresa, esta solicitud no es pertinente, puesto que, no se entrega ningún antecedente que permita colegir el hecho y/o circunstancia que pretende acreditar con dicha solicitud. Por lo anterior, no resulta posible determinar si la diligencia solicitada guarda relación con el procedimiento y, específicamente, si tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del presente procedimiento sancionatorio.

14. Asimismo, por los mismos motivos, resulta evidente que la diligencia de oficiar al Consejo de Monumentos Nacionales no es conducente, toda vez



¹ REBOLLEDO Manuel, IZQUIERDO Manuel, ALARCÓN Lucía, BUENO Antonio. Derecho Administrativo Sancionador, Colección El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Lex Nova. España. 2010. p. 701-702.

que no se establece cual sería el objetivo que se pretende lograr con dicha diligencia, en relación a determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación.

Que, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, ha avalado esta forma de interpretar la pertinencia y conducencia establecida en el artículo 50 de la LO-SMA, al señalar: *“Que de lo anterior se desprende que en cada caso se encuentra debidamente fundamentado conforme a la legislación vigente, toda vez que la LOSMA en su art. 50 inciso segundo faculta a la SMA para no dar lugar a las medidas o diligencias probatorias que no resulten pertinentes o conducentes a juicio de aquella, siempre que lo haga mediante resolución motivada, cosa que ha ocurrido en la especie. Por todo ello, estos sentenciadores concuerdan en que el rechazo de las diligencias solicitadas por OHL aparece debidamente motivado por la SMA, por lo que el alegato de por la Reclamante, ya falta de fundamentación presentado expresado en el considerando decimotercero, letra a, no es argumento efectivo para sostener la improcedencia de la Resolución Recurrída”² (el destacado es nuestro).*

15. A su vez, cabe hacer presente que COSAYACH tampoco explica el motivo por el cual no acompaña directamente dicho documento como medio de prueba, toda vez que no se advierte la necesidad de oficiar al Consejo de Monumentos Nacionales. Por una parte, en caso de que se trate de una carta de la propia empresa, ésta podría acompañarla, haciendo uso de sus facultades legales en virtud de las normas que aseguran un debido proceso. Además, en caso de que se requiera acompañar un documento emanado de alguna autoridad administrativa, la empresa podría hacer uso de su derecho de acceso a la información pública y solicitar la documentación al órgano que corresponda, a fin de acompañarlo posteriormente a este proceso sancionatorio.

16. En razón de lo expuesto, se concluye que la solicitud de oficiar al Consejo de Monumentos Nacionales no es una diligencia pertinente ni conducente, puesto que la empresa no entrega los antecedentes y fundamentos necesarios para establecer cuál sería el hecho y/o circunstancia que se pretende acreditar ni la finalidad que se pretende lograr con dicha diligencia probatoria, en relación a los fines de la investigación, por lo que se rechazará la diligencia de oficiar al Consejo de Monumentos Nacionales.

17. Sobre la procedencia de la diligencia probatoria de declaración de testigos

18. Que, conforme a los mismos razonamientos relativos a los requisitos de pertinencia y conducencia de la prueba solicitada por COSAYACH, desarrollada en los párrafos anteriores, para otorgar una diligencia de declaración de testigos solicitada - como toda diligencia probatoria solicitada por el presunto infractor- esta debe ser analizada en virtud de su pertinencia y conducencia, de conformidad lo dispone el artículo 50 de la LO-SMA, y cuyo análisis, para el caso de autos, se procederá a hacer a continuación:

19. Que, en el caso de la solicitud de tomar declaración a los testigos María Belen Rojas Videla y Patricio Castillo Reygada, aparece de manifiesto que, en los términos presentados por la empresa, la solicitud no es pertinente, puesto que, no se entrega ningún antecedente que permita colegir el hecho y/o circunstancia que pretende acreditar con dicha solicitud. En efecto, la solicitud de COSAYACH sólo indica el nombre, profesión y domicilio de los testigos señalados. Por lo anterior, no resulta posible determinar si la diligencia solicitada guarda relación con el procedimiento, así como tampoco resulta factible establecer si aquella tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del presente procedimiento sancionatorio.

² Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-11-2015, sentencia de 4 de agosto de 2015, considerando decimoquinto.



20. Asimismo, por los mismos motivos, resulta evidente que la diligencia de tomar la declaración de testigos no es conducente, ya que, no se establece cual sería el objetivo que se pretende lograr con dicha diligencia, en relación a determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. En este orden de ideas, se rechazará la solicitud por no cumplir con los requisitos del artículo 50 de la LO-SMA.

21. Sobre la calidad de interesado de SQM

22. En primer término, COSAYACH señala que consta en la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-007-2015, que esta Superintendencia dispuso otorgar el carácter de interesado a la denunciante, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la LO-SMA.

23. Al respecto, el artículo 21 de la LO-SMA establece que: “Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta **informar** sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles.

En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento.” (lo destacado es nuestro)

24. En este sentido, la empresa sostiene que se aprecia de la norma citada, que no es la denuncia lo que hace al interesado, sino que el hecho de que producto de tal denuncia se inicie un procedimiento administrativo. Por lo señalado, COSAYACH funda su solicitud de exclusión de la calidad de interesado a SQM, en que la formulación de cargos no acogió ninguno de los hechos infraccionales de la denuncia.

25. Sin perjuicio de lo que se resolverá en definitiva, cabe señalar que, según COSAYACH, en caso de que el procedimiento sancionatorio se haya iniciado por la denuncia de SQM (de fecha 9 de abril de 2013 y sus complementos de fechas 3 de julio y 6 de septiembre de 2013, 31 de enero y 29 de diciembre de 2014), este procedimiento se encontraría supuestamente viciado, dado que, a su juicio, la SMA debió necesariamente archivar la denuncia, al tenor del art. 47 de la LO-SMA, pues ésta carecería de mérito.

26. Agrega la empresa que la falta de mérito se manifiesta en que la SMA no recogió ninguno de los hechos denunciados en la formulación de cargos, siendo que dicha denuncia constituiría la motivación del proceso sancionatorio, el cual no se inició por una fiscalización programada o subprogramada. Además, argumenta COSAYACH que la Res. Ex. N° 1/Rol D-007-2015, que formuló los cargos no señala la respectiva Res. Ex. que Estableció la Programación y Subprogramación Sectoriales de Fiscalización Ambiental de RCA Año 2013, que justifica la fiscalización de agosto, la que, a su juicio, fue programada con infracción de ley, en particular del art. 16 de la LO-SMA.

27. Sin embargo, esta Superintendencia en la formulación de cargos recogió como infracción uno de los hechos denunciados, como se indica en el considerando 43 al 46 de la presente resolución. Además, efectivamente la denuncia gatilló una serie de actuaciones, que se detallan más adelante, las que permitieron sustentar la formulación de cargos realizada y por tanto, correspondía otorgar la calidad de interesado a SQM, tal como lo preceptúa la LO-SMA en su artículo 21: *“Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles”.*

28. En el presente caso el ejercicio de las potestades de fiscalización de la Superintendencia se iniciaron con la denuncia, la cual cumpliendo los requisitos para ser admitida, conforme lo dispuesto en el artículo 47, incisos 3° y final, activa un mandato legal de un



deber de informar sobre los resultados de la denuncia al denunciante, en concordancia con las funciones atribuidas por el artículo 3, todos de la LO-SMA.

29. A mayor abundamiento, a través de la Solicitud de Actividades de Fiscalización Ambiental (SAFA) N° 62, de fecha 03 de julio de 2013, el jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios (hoy División de Sanción y Cumplimiento) solicitó al Jefe División de Fiscalización Ambiental, ambos de la SMA, fiscalizar las instalaciones de COSAYACH del proyecto minero de COSAYACH que comprende la operación de las faenas mineras Cala-Cala (sector Cala-Cala, comuna de Pozo Almonte), Soledad (sector La Noria, comuna de Pozo Almonte), Chiniquiray (sector Chiniquiray, comuna de Huará) y Negreiros (sector Negreiros, comuna de Huará), a fin de dar respuesta a la denuncia de SQM de fecha 9 de abril de 2013.

30. Producto de lo anterior, la SMA desarrolló una serie de actividades de fiscalización los días 13 de agosto, 15 y 16 de octubre de 2013, contando con un grupo integrado por funcionarios de la SMA, del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, SERNAGEOMIN), de la Corporación Forestal Nacional (en adelante, CONAF), del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, SAG) y de la SEREMI de Salud, de la Región de Tarapacá (en adelante, SEREMI de Salud), inspeccionando las faenas Cala Cala, Soledad y Negreiros, de COSAYACH.

31. Las actividades de fiscalización recién señaladas concluyeron en el Informe de Fiscalización Ambiental titulado "Proyectos Mineros Cala Cala, Negreiros, Soledad y Chiniquiray", en el cual se da cuenta, entre otros, de los siguientes hechos:

i. El titular no ha ingresado uno de los informes trimestrales que incluyen las planillas del registro de tronaduras, en relación a la faena Cala Cala.

ii. La inexistencia de señalética y cercado de todo tipo, en relación a la faena Soledad.

iii. El titular no ha remitido al Consejo de Monumentos Nacionales el pertinente registro fotográfico de los sitios ni el acta de asistencia de inducción, en relación a la faena Soledad.

iv. El titular no ha informado respecto del Programa de Monitoreo de Patrimonio Histórico Cultural en el Sistema de Seguimiento ordenado por la Resolución N° 844, en relación a la faena Soledad.

v. No se cuenta con un arqueólogo encargado del monitoreo quincenal de los monumentos históricos de Humberstone y Santa Laura, con la finalidad de establecer que las medidas de prevención propuestas en relación a las tronaduras sean efectivas, en relación a la faena Cala Cala.

32. Como es posible apreciar, existe una evidente vinculación entre la denuncia de SQM y sus complementos con la ejecución de actividades de fiscalización realizadas, las cuales derivaron en la constatación de hechos constitutivos de infracción que forman parte de la formulación de cargos. Por cierto, cuatro de los cinco hechos constatados en el Informe de Fiscalización Ambiental "Proyectos Mineros Cala Cala, Negreiros, Soledad y Chiniquiray" (se excluye el tercero), fueron incluidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-007-2015.

33. Por otra parte, producto de la denuncia, a fin de recoger mayores antecedentes, esta Superintendencia realizó una serie de requerimientos de información, tanto al titular como a órganos sectoriales e incluso otras empresas:

i. Con fecha 5 de junio de 2014, mediante la Resolución Exenta N° 269, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, requirió información a COSAYACH, respecto al cumplimiento de los considerandos 3.3 y 6 de la RCA N°91/2013 y 3.3 de la RCA N° 1/2013.

ii. De igual modo, mediante Resolución Exenta N° 577, de fecha 1 de octubre de 2014, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, requirió información a SCM Cosayach, respecto de la producción mensual de yoduro, desde enero a diciembre



de 2013 y desde enero a agosto de 2014, de las faenas Soledad, Cala Cala y Negreiros; de la producción mensual de yodo, desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, proveniente de la refinadora Cala Cala; del balance hídrico desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014 de las faenas Soledad, Cala Cala y Negreiros, identificando y cuantificando el origen del agua que ingresa al sistema; y del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los considerandos 3.3 de la RCA N°91/2013 y 3.3 de la RCA N° 1/2013.

iii. En igual sentido, a través del Ord. N° 1270 de fecha 1 de octubre de 2014, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, solicitó información a la Directora Regional del SERNAGEOMIN de la Región de Tarapacá respecto de la producción mensual de yoduro, desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, de las faenas Soledad, Cala Cala y Negreiros; y de la producción mensual de yodo, desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, proveniente de la planta refinadora Cala Cala.

iv. Asimismo, mediante el Ord. N° 1273 de fecha 2 de octubre de 2014 la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento solicitó información al Director Regional de la Dirección General de Aguas (DGA) de la Región de Tarapacá respecto del consumo de agua industrial (caudales) y sobre la fuente de la cual ésta proviene, desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, de las faenas Soledad, Cala Cala y Negreiros.

v. A su vez, con fecha 1 de octubre de 2014, mediante la Resolución Exenta N° 577, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, requirió información a COSAYACH, respecto de la producción mensual de yoduro, desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, de las faenas Soledad, Cala Cala y Negreiros; de la producción mensual de yodo, desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, proveniente de la refinadora Cala Cala; del balance hídrico desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014 de las faenas Soledad, Cala Cala y Negreiros, identificando y cuantificando el origen del agua que ingresa al sistema; y del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los considerandos 3.3 de la RCA N°91/2013 y 3.3 de la RCA N° 1/2013.

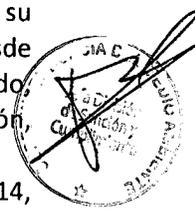
vi. De la misma forma, con fecha 1 de octubre de 2014, mediante el Ord. N° 1270, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, solicitó información a la Directora Regional del SERNAGEOMIN de la Región de Tarapacá respecto de la producción mensual de yoduro, desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, de las faenas Soledad, Cala Cala y Negreiros; y de la producción mensual de yodo, desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, proveniente de la planta refinadora Cala Cala.

vii. Posteriormente, con fecha 2 de octubre de 2014, mediante el Ord. N° 1273, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, solicitó información al Director Regional de la Dirección General de Aguas (DGA) de la Región de Tarapacá respecto del consumo de agua industrial (caudales) y sobre la fuente de la cual ésta proviene, desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, de las faenas Soledad, Cala Cala y Negreiros.

viii. Luego, con fecha 17 de diciembre de 2014, mediante la Resolución Exenta N° 743, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, requirió información a INCONAC S.A., acerca de las cantidades de agua efectivamente entregadas por ellos para el abastecimiento de la faena Cala Cala, en razón de la venta de agua extraída de pozos de su propiedad, en el período desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, expresado en litros por segundo, desagregado de manera diaria, agregando, tanto el medio como el punto de entrega, identificando las coordenadas de los puntos de extracción, y aportando los contratos que sirvieran de sustento a esta operación.

ix. Por otra parte, a través de la Resolución Exenta N° 744 de fecha 17 de diciembre de 2014, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, requirió información a Aguas del Altiplano, acerca del abastecimiento efectivo de agua entregada por su empresa para las faenas Soledad y Cala Cala, en el período desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, expresado en litros por segundo, desagregado de manera diaria, agregando, tanto el medio como el punto de entrega, identificando las coordenadas de los puntos de extracción, y aportando los contratos que sirvieran de sustento a esta operación.

x. Finalmente, con fecha 17 de diciembre de 2014, mediante la Resolución Exenta N° 745, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, requirió información a COSAYACH respecto del abastecimiento efectivo de agua entregada por la empresa Aguas del Altiplano para las faenas Soledad y Cala Cala, en el período desde enero a diciembre de 2013



y desde enero a agosto de 2014, expresado en litros por segundo, desagregado de manera diaria, agregando tanto el medio como el punto de entrega, identificando las coordenadas de los puntos de extracción, y aportando los contratos que le sirvieron de fundamento; y respecto de las cantidades de agua efectivamente entregadas por INCONAC S.A. para el abastecimiento de la faena Cala Cala, en razón de la venta de agua extraída de pozos de su propiedad, en el período desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, expresado en litros por segundo, desagregado de manera diaria, agregando, tanto el medio como el punto de entrega, identificando las coordenadas de los puntos de extracción, y aportando los contratos que sirvieron de sustento a esta operación.

34. Los requerimientos de información señalados derivaron en las siguientes respuestas:

i. Con fecha 23 de octubre de 2014, don Carlos Contreras Quispe, representante legal de SCM Cosayach, dio respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia con fecha 1 de octubre de 2014.

ii. Con fecha 12 de noviembre de 2014, mediante el Ord. N° 291, el Director Regional de Aguas (S) de la Región de Tarapacá dio respuesta a la solicitud de información efectuada por esta Superintendencia, indicando que mientras la faena Soledad se abastece de agua industrial de la matriz de la empresa sanitaria de Aguas del Altiplano; la faena Cala Cala lo hace en parte a través de la adquisición a la empresa sanitaria antedicha, pero además mediante la compra de agua extraída de pozos propiedad de INCONAC S.A.; y la faena Negreiros, por su parte, mediante las captaciones de aguas subterráneas autorizadas, las que se estarían evaluando para su aprobación final; razones por las cuales ese Servicio no poseería antecedentes sectoriales sobre el uso de agua industrial en las faenas mineras en consulta para los años 2013 y 2014, sin perjuicio de los monitoreos establecidos.

iii. Con fecha 13 de noviembre de 2014, mediante el Ord. N° 4338, la Directora Regional del SERNAGEOMIN de la Región de Tarapacá dio respuesta a la solicitud de información efectuada por esta Superintendencia, aportando los datos sobre la producción mensual de yoduro, desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, para las faenas Soledad, Cala Cala y Negreiros; y los datos sobre producción mensual de yodo en el mismo periodo, de la faena Cala Cala.

iv. Con fecha 5 de enero de 2015, don Claudio Morales Borges, en representación de Inmobiliaria y Constructora Nacional S.A. (INCONAC), dio respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia con fecha 17 de diciembre de 2014.

v. Con fecha 9 de enero de 2015, don Carlos Contreras Quispe, representante de COSAYACH, dio respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia con fecha 17 de diciembre de 2014.

vi. Con fecha 16 de enero de 2015, don Salvador Villarino Krumm, Gerente General de Aguas del Altiplano, dio respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia con fecha 17 de diciembre de 2014.

35. Consecuencia de los referidos requerimientos de información, esta Superintendencia pudo constatar los cargos A.1. y B.3 de la formulación de cargos.

36. De esta forma, resulta evidente que la denuncia de SQM obligó a la SMA a informar los resultados de una investigación, la cual derivó en una serie de actividades de fiscalización, incluyendo labores de inspección en terreno, requerimientos de información y estudios de gabinete, todo lo anterior, en cumplimiento del deber de información de esta Superintendencia, conforme lo dispone el artículo 21 de la LO-SMA.

37. En este sentido, cabe destacar que de no haber mediado la denuncia, esta Superintendencia no podría haber tomado conocimiento de los hechos constitutivos de infracción, puesto que, dichas actividades de fiscalización no estaban contempladas como acciones programadas o subprogramadas, sino que, como se expuso previamente, son



consecuencia de la activación de la obligación de informar los resultados de una denuncia y de la investigación realizada por la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA.

38. En igual sentido, cabe señalar además que las actividades de fiscalización tampoco se iniciaron a causa de una petición de algún órgano sectorial, por lo que los hechos constatados sólo se verificaron producto de la denuncia, por cuanto se generaron en el marco del deber de información que radica en esta Superintendencia, respecto del denunciante.

39. Sin perjuicio de lo señalado, se hace presente que el mecanismo de aplicación del carácter de interesado del artículo 21 la LO-SMA, difiere en ciertos aspectos del concepto de interesado del artículo 21 la Ley N° 19.880, puesto que, el primero no requiere acreditar un interés, en los términos expresados en ésta última norma. Ciertamente, el carácter de interesado, otorgado en el marco del artículo 21 de la LO-SMA, requiere solamente que producto de la denuncia se haya iniciado un proceso sancionatorio, lo cual en la especie concurre dado que la denuncia permitió a esta Superintendencia, generar la información que permitió constatar hechos constitutivos de infracción.

40. En este orden de ideas, cabe recordar lo señalado en el Mensaje Presidencial de la Ley N° 20.417, la cual señala que: *"(...) se establece una regla de denuncia ciudadana por incumplimiento, que habilita a la Superintendencia a investigar, y se obliga a responder los resultados de la investigación. En todo caso, al denunciante se le da la calidad de interesado para todo el procedimiento administrativo respectivo"*. Por lo visto, el propio mensaje de la ley establece de manera amplia la calidad de interesado respecto de los denunciantes al indicar que siempre se le dará la calidad de interesado al denunciante y para todo el procedimiento administrativo, sin establecer la limitación de que el carácter de interesado se encuentre condicionado a que se tengan que recoger los hechos denunciados en los cargos formulados por esta Superintendencia.

41. En definitiva, en orden a dar respuesta a la denuncia, esta Superintendencia pudo obtener la información que permitió constatar los hechos que son objeto de la formulación de cargos, por lo que se estima que existe una clara relación de causalidad entre la denuncia y el proceso sancionatorio, por lo que por el solo ministerio del artículo 21 de la LO-SMA, tal denunciante debe tener el carácter de interesado, sin necesidad de que acredite su interés en los términos del artículo 21 de la Ley N° 19.880.

42. Por otra parte, cabe señalar que mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 387, de fecha 12 de mayo de 2015, esta Superintendencia archivó parcialmente la denuncia de SQM, de fecha 9 de abril de 2013, complementada a través de las presentaciones de fechas 3 de julio y 6 de septiembre de 2013 y 31 de enero y 29 de diciembre de 2014. En particular, la referida resolución ordenó archivar la denuncia de SQM, sólo en lo que respecta al posible fraccionamiento de las faenas Soledad, Cala Cala y Negreiros de COSAYACH, quedando vigente la denuncia de SQM y sus complementos, en todo lo que no sea referente al fraccionamiento de proyecto.

43. En este sentido, existe una vinculación directa entre la denuncia y la formulación de cargos, por cuanto la formulación de cargos recoge uno de las alegaciones principales de la denuncia de SQM, referente a la *"ejecución de un proyecto para el que la Ley exige una RCA –y con la que COSAYACH no cuenta"*. En efecto, según expone SQM en su denuncia de fecha 9 de abril de 2014, en relación al proyecto "Planta Refinadora Cala Cala", *"COSAYACH incorporó cambios de consideración a su Proyecto Minero aumentando extraordinariamente su producción –y sobrepasando, con creces, los límites máximos de producción autorizados- sin contar con la correspondiente RCA que estaba obligada a tener"*.

44. Al respecto, resulta conveniente señalar nuevamente que a fin de recabar mayores antecedentes esta Superintendencia, a través de la Res. Ex. N° 577, de fecha 1 de octubre de 2014, requirió información a COSAYACH, respecto de la producción mensual de yoduro, desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, de las faenas



Soledad, Cala Cala y Negreiros; de la producción mensual de yodo, desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, proveniente de la refinadora Cala Cala; entre otros antecedentes.

45. En igual sentido, en orden a investigar la eventual elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por aumento de producción, esta Superintendencia, en el ejercicio de su facultad fiscalizatoria, mediante el Ord. N° 1270 de fecha 1 de octubre de 2014, solicitó información a la Directora Regional del SERNAGEOMIN de la Región de Tarapacá respecto de la producción mensual de yoduro, desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, de las faenas Soledad, Cala Cala y Negreiros; y de la producción mensual de yodo, desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, proveniente de la planta refinadora Cala Cala.

46. Producto de lo anterior, la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-007-2015 de esta Superintendencia, en el cargo B.3 relativo a la faena Cala Cala, consideró como hecho constitutivo de infracción la *"ejecución de una modificación el proyecto, específicamente de la Planta Química, consistente en el aumento de producción de toneladas de yodo equivalente, contenidas en solución concentrada de yoduro, sobre lo autorizado en Resolución N° 804, de 1999, de SERNAGEOMIN, sin contar con una RCA que lo autorice, en el período comprendido entre enero de 2013 y agosto de 2013"*.

47. A mayor abundamiento, cabe agregar, que el resto de los cargos formulados, si bien no recogieron directamente los hechos denunciados, existe una evidente vinculación en razón del componente ambiental asociado con los mismos, lo cual se aprecia con meridiana claridad en materia de patrimonio cultural (arqueológico e histórico). En efecto, los cargos A.2, A.3, B.1 y B.2, se refieren a hechos infraccionales asociados al componente ambiental de patrimonio cultural, aspecto que fue denunciado por hechos distintos de los que fueron considerados como constitutivos de infracción. Sin embargo, a raíz de la denuncia, esta Superintendencia en orden a dar cumplimiento al deber de informar los resultados de la denuncia, inició una serie de labores de inspección y requerimientos de información que dieron cuenta de hechos infraccionales distintos, pero asociados al mismo componente ambiental.

48. En virtud de lo expuesto, se concluye que la denuncia no sólo activó la obligación de investigar los hechos denunciados a fin de dar cumplimiento al deber de informar al denunciante el resultado de la denuncia, sino que, además la formulación de cargos recogió directamente uno de los principales hechos fundantes de la denuncia de SQM, por lo cual la calidad de interesado de SQM se mantendrá en el presente procedimiento sancionatorio, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 21 de la LO-SMA.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADOS** los descargos presentados por COSAYACH en lo principal de su escrito.

II. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el primer otrosí de la presentación de COSAYACH.

III. **RECHAZAR LA SOLICITUD DE OFICIAR AL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES** a fin de que acompañe los documentos indicados en el segundo otrosí de sus descargos.

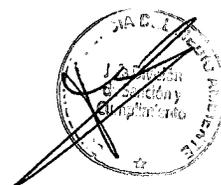
IV. **RECHAZAR LA SOLICITUD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL** contenida el tercer otrosí de sus descargos.

V. **RECHAZAR LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL INTERESADO DEL PROCEDIMIENTO**, incluida en el cuarto otrosí, por lo que se mantiene la calidad de interesado a SQM, al cumplir con los requisitos del artículo 21 de la LO-SMA.



VI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a Claudio Morales Borges, domiciliado para estos efectos, en calle Amunategui N° 178, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.


José Ignacio Saavedra Cruz
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Destinatario:

- Claudio Morales Borges, domiciliado para estos efectos, en calle Amunategui N° 178, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.

JSC

Con copia:

- Andrés Fernández Alemany, apoderado de Sociedad Química y Minera de Chile, domiciliado en Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, oficina N° 1103, Las Condes, Santiago.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

